



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2020-00126-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

---

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 80.577.377, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA con el fin de que se declare la nulidad, entre otras, de la Resolución n.º 200-33-042-2020 de 3 de febrero de 2020.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta poco clara al referir en el num. 7 “*la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se rebajó el salario del demandante*”, cuando se sabe que el acto ficto o presunto es resultado de la ausencia de la administración de

dar una respuesta clara, expresa y oportuna de las solicitudes ante ellas elevadas y el transcurso del tiempo conforme con el art. 83 de la L.1437/2011; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone un acápite de *hechos* que no goza de claridad, ni suficiencia que permita el entendimiento de lo que pretende con la interposición del medio de control, además de resultar confusa la exposición que hace en sus numerales 1, 3 y 4 en lo referido al no pago de una suma de \$300.000.

En consecuencia, el apoderado deberá narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza que cuenten las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron expedidos los actos acusados y por la cual solicita el restablecimiento de derecho, también aquellas que ilustren al Despacho sobre las particularidades de la relación laboral y todo aquello que resulte necesario para comprender el sustento de las pretensiones, principalmente en lo que se refiere al pago completo y oportuno de su salario y prestaciones; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. El num. 4° del art. 161 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues prescindió de explicar con suficiencia las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad de

los diferentes actos administrativos, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado, explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye a los actos administrativos.

4. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones conforme a lo señalado en el artículo 157 *ejusdem*, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

6. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00126-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA

---

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de los actos acusados y constancia de su respectiva notificación y prueba de la configuración del acto ficto, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, estos son: las Resoluciones nos.º 200-33-234-2016 de 1 de octubre de 2016, 200-33-05-2017 de 2 de enero de 2017, 200-33-018-2019 de 11 de enero de 2018 y 200-33-007-2019 de 14 de enero de 2019 y Decreto n.º 200-11-100-2019 de 30 de diciembre, todas con su respectiva constancia de notificación o comunicación, además, deberá allegar la constancia de notificación de la Resolución n.º 200-33-042-2020 de 3 de febrero de 2020 y la prueba que demuestre la configuración del presunto acto ficto “*por medio del cual se rebajó el salario del demandante*”<sup>1</sup>.

7. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

---

<sup>1</sup> Folio 1 vto.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00126-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTERO  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA

---

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

-001-I-000-

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f8507c6f286556d2bee0328274fabdec9a14ce6b700dbc34c6226**  
**8194bf893**

Documento generado en 18/02/2021 07:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**